



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario

Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, conformación disolución y liquidación de sociedad patrimonial de hecho.
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00176 00
Demandante:	Eduard Arbey Rodríguez
Apoderado:	Giovanny Otero Serna
Auto:	733

**CONSIDERACIONES**

Revisado el escrito de demanda y los anexos que lo acompañan, no se hallaron reunidos los requisitos generales de la demanda, señalados en el artículo 82 del C.G.P. Veamos.

1. Tanto en el poder como en la demanda se omitió indicar claramente el domicilio de las partes. (Artículo 82 numeral 2°)
2. En el memorial poder no se identificó con claridad los asuntos para los que fue otorgado. (Artículo 74 inciso 1°)
3. No hay claridad en lo pretendido, ya que en el cuerpo de la demanda se señaló: *“formulo demanda para terminación de liquidación de sociedad conyugal de hecho conforme artículo 154 del código civil N° 1”* y; en el acápite de pretensiones se indicó: *“Declarar que entre el señor EDUARD ARBEY y la señora KATHERINE ORTÍZ existió una unión marital de hecho”* (Artículo 82 numeral 4°)
4. Los hechos narrados no son concretos al indicar las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación de convivencia entre las partes. Como tampoco se estableció el extremo temporal en que se terminó la misma (fecha exacta). (Artículo 82 numeral 5°)

Previo a abordar otras inconsistencias, considera prudente la judicatura recordar al profesional que, si bien, las acciones de liquidación de sociedad conyugal y liquidación de sociedad patrimonial, tienen semejante trámite procesal. Su naturaleza la determina el vínculo que une a las partes, es decir, el matrimonio para la primera y la unión marital



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

de hecho para la segunda. Por lo tanto, debe aclarar a lo largo de la demanda y el poder lo que pretenda expresado con precisión y claridad. (Artículo 82 numeral 4°)

5. Siguiendo con los requerimientos del C.G.P, se tiene que, en el acápite de pruebas se aludió como tal: “Pruebas de pantallazos escritos de WhatsApp”. Sin embargo, los mismos no fueron allegados junto con la demanda, como tampoco se hizo relación de prueba testimonial. (Artículo 82 numeral 6° y 84 numeral 3°)

6. No se acompañó la demanda de los registros civiles de nacimiento de la parte demandante y demandada. (Artículo 84 numeral 2° y 85 numeral 1°)

Ahora, en lo tocante a los nuevos requisitos de inadmisión de la demanda establecidos en el decreto 806 de junio de 2020, se tiene:

7. Al **no obrar** solicitud de medidas previas o cautelares, era deber de la parte demandante, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a través de medio electrónico (correo electrónico) a la parte demandada. (Artículo 6° inciso 4°)

8. La parte interesada en que se surta la notificación personal, debe informar como obtuvo la dirección de correo electrónico de su contraparte y allegar las evidencias correspondientes. (Artículo 8° inciso 2°))

9. Por último, debe acreditarse al momento de subsanar la demanda que se envió la misma, sus anexos y el escrito de subsanación a la contraparte a través de su canal digital. (Artículo 6° inciso 4°)

Con base en expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, como tampoco está acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1° y 2° ibid), se inadmitirá y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.**, iniciada a través de apoderado judicial por el señor **EDUARD ARBEY RODRÍGUEZ**, en contra de la señora **KATHERINE ORTÍZ ROMERO**; por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

**TERCERO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería al profesional del derecho **GIOVANNY OTERO SERNA**, hasta tanto el poder se presente en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

**YAMILEC SOLIS ANGULO**

Juez

República de Colombia  
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia  
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por  
**Estado número 132**

Julio veintinueve (29) de 2021

**Wilson Ortegón Ortegón**  
secretario

**Firmado Por:**

**YAMILEC SOLIS ANGULO  
JUEZ**

**JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de469aa110d255d29e62885d649aea46c380797f97f82c0ac6e5d5978acd2d26**

Documento generado en 28/07/2021 03:57:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**